

## I.- DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA

**Decreto 126/1992 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.**

La Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, en su disposición final primera, autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de julio de 1992.

#### DISPONGO

Queda aprobado el Reglamento de la Ley 7/1990 de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, que a continuación se inserta.

#### CAPITULO I

##### NORMAS GENERALES

#### ARTICULO 1.

1. Las Competencias atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la Ley de Protección de los Animales Domésticos, serán ejercidas por la Consejería de Agricultura, salvo que expresamente se atribuyan a otra Consejería de la citada Comunidad.

2. La Consejería de Agricultura ejercerá sus funciones a través de la Dirección General de Ordenación Agraria.

3. Las Competencias atribuidas por la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos a las Administraciones Locales, serán ejercidas por sus propios servicios.

#### ARTICULO 2.

Los propietarios de animales domésticos, así como los titulares de los establecimientos dedicados a la cría, venta, residencias, centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compañía, y al igual que las Asociaciones de Protección y Defensa que dispongan de instalaciones para el alojamiento de animales, quedan obligados a lo dispuesto en el presente Reglamento y a colaborar con la Administración Local o Autonómica de acuerdo con sus competencias.

#### ARTICULO 3.

La venta, donación o cesión a laboratorios o clínicas a que hace alusión el artículo 2.2.f de la Ley 7/1990 deberá cumularse a la Consejería de Agricultura por escrito y con un mes de antelación especificando los datos de los animales.

#### CAPITULO II

##### CENSOS, REGISTROS E IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

#### ARTICULO 4.

Los poseedores de perros y gatos deberán censarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde que se adquirió.

La documentación para el censado del animal le será facilitada por el Ayuntamiento respectivo y deberá contener los siguientes datos:

- Especie.
- Raza.
- Aptitud.
- Año de nacimiento.
- Domicilio habitual del animal.
- Nombre del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento nacional de identidad del propietario.

El animal portará permanentemente su número de identificación censal al menos mediante tatuaje o placa metálica autorizados por la Dirección General de Ordenación Agraria.

#### ARTICULO 5.

Quienes cediesen o vendiesen algún perro o gato, están obligados a comunicarlo a los Ayuntamientos respectivos dentro del plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su modificación correspondiente.

Igualmente, los propietarios están obligados a notificar la muerte del animal en el lugar y plazo anteriormente citados, a fin de tramitar a su baja en el censo municipal.

#### ARTICULO 6.

Los Ayuntamientos enviarán anualmente los censos de perros y gatos a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura para su incorporación al Registro que se crea en virtud del presente Reglamento.

#### ARTICULO 7.

Los animales domésticos criados para la obtención de productos útiles al hombre en la Comunidad de Castilla-La Mancha quedarán identificados y censados en los Registros de Explotaciones Ganaderas que, establecidos en virtud de este Reglamento, serán controlados por la Dirección General de Ordenación Agraria de la Consejería de Agricultura.

### CAPITULO III

#### CONTROLES SANITARIOS

#### ARTICULO 8.

La normativa legal para el control, lucha y erradicación de zoonosis y epizootias de los animales domésticos, en el ámbito de la región de Castilla-La Mancha se establecerán por la Consejería de Agricultura, de acuerdo con cada situación epizootiológica y sin perjuicio de la legislación ya existente.

#### ARTICULO 9.

Las medidas sanitarias contempladas en el artículo 6.1 de la Ley 7/1990 de 29 de Diciembre podrán ser ordenadas, de forma inmediata, por las Consejerías de Agricultura o Sanidad según corresponda, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, dando cuenta al Consejo de Gobierno tan pronto sea posible.

Las ordenes de internamiento y aislamiento de los animales de compañía a que alude el artículo 6.4 del texto legal citado, sólo podrá adoptarse cuando los diagnósticos de las enfermedades o el hecho de ser portadores de las mismas sea confirmado por facultativos de las citadas Consejerías.

#### ARTICULO 10.

1.- En las vacunaciones o tratamientos obligatorios que establezcan las Consejerías de Agricultura y Sanidad, podrán colaborar los veterinarios en ejercicio.

2.- Los veterinarios colaboradores remitirán mensualmente los partes de vacunaciones efectuadas y de otras incidencias sanitarias detectadas en el ejercicio de su actividad, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

#### ARTICULO 11.

Independientemente de las exigencias establecidas en el artículo anterior, todos los veterinarios de ejercicio libre colaboradores deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Delegación Provincial de Agricultura.

### CAPITULO IV

#### CRIADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑIA.

#### ARTICULO 12.

Los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento tempo-

ra de animales de compañía, así como las entidades afines, deberán ser declaradas Núcleos Zoológicos como requisito imprescindible de acuerdo con la Orden de 10 de marzo de 1992 de la Consejería de Agricultura por la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean de aplicación en este Reglamento.

#### ARTICULO 13.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán entregar a los compradores, animales libres de toda enfermedad y con las vacunaciones y tratamientos preceptivos, acreditado mediante certificado expedido por el veterinario colaborador responsable del establecimiento y que se corresponderá con los Partes mensuales que remitirá a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

### CAPITULO V

#### DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

#### ARTICULO 14.

Corresponde a las Administraciones Locales la recogida de animales abandonados. Durante el servicio de recogida se les procurarán las mejores condiciones posibles.

Las Administraciones Locales que no dispongan de los medios adecuados para la recogida y tenencia de animales abandonados podrán concertar la realización de dichos servicios con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos o con entidades autorizadas para tales fines por la Consejería de Agricultura, previo informe de la Entidad Local afectada.

#### ARTICULO 15.

El número de plazas destinadas por los Ayuntamientos para la recogida de perros abandonados, será como mínimo el dos por ciento de su censo.

#### ARTICULO 16.

Los Centros de recogida, tanto municipales, de Sociedades Protectoras, o de particulares benefactores de los animales abandonados para su funcionamiento deberán ser declarados y registrados como Núcleos Zoológicos para lo cual cumplirán los condicionantes técnico-sanitarios que se establecen en la Orden de 10 de marzo de 1992 de la Consejería de Agricultura por la que se crea el registro de Núcleos Zoológicos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que les sean aplicables.

#### ARTICULO 17.

Los Centros de recogida de animales abandonados, deberán llevar un Libro-Registro de movimientos, en el que figuren los datos establecidos en el artículo 7 de la Orden que crea el registro de Núcleos Zoológicos.

Dispondrán de un Servicio Veterinario encargado de la sanidad animal que deberá informar mensualmente de las incidencias sanitarias, vacunaciones y tratamientos realizados a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

#### ARTICULO 18.

El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días.

Si el animal lleva identificación se notificará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento veinte días para recuperarlo y correrán a su cargo todos los gastos correspondientes al animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo recupere, el animal se entenderá abandonado.

#### ARTICULO 19.

En el caso de que los animales abandonados estén identificados mediante un sistema autorizado, el Centro de recogida de animales abandonados comunicará a la Delegación Provincial respectiva, los datos de identificación correspondiente.

Los animales abandonados que en el plazo establecido no hayan sido reclamados por su dueño, serán puestos durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Las atenciones veterinarias, entre las que se incluye la esterilización del animal que podrá exigirse al centro de recogida, correrán a cargo del adquirente del animal abandonado.

#### ARTICULO 20.

Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños, ni cedidos en los plazos previstos, podrán ser sacrificados, pero siempre por procedimientos eutánicos. El sacrificio se realizará bajo el control del veterinario, y asegurando que el método empleado implique el mínimo sufrimiento así como la pérdida de conciencia inmediata.

#### ARTICULO 21.

Los cadáveres de los animales sacrificados deberán ser destruidos por enterramiento higiénico o incineración.

### CAPITULO VI

#### DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

#### ARTICULO 22.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos definidas en el artículo 17 de la Ley 7/1990 deberán inscribirse en el Registro, que a la entrada en vigor del presente Reglamento organizará la Dirección General de Ordenación Agraria. A tal fin, deberán presentarse los Estatutos de Constitución y memoria elaborada de las actividades desarrolladas por esa Asociación en la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

#### ARTICULO 23.

Estas Asociaciones de Protección y Defensa podrán ser declaradas Entidades

Colaboradoras cuando se comprometan a participar y colaborar en programas establecidos por la Dirección General de Ordenación Agraria encaminados a la defensa de los animales domésticos y el control epizootológico.

### CAPITULO VII

#### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

#### ARTICULO 24.

1.- Las denuncias se tramitarán por las Delegaciones Provinciales de Agricultura correspondientes.

Cuando el procedimiento sancionador se iniciare en virtud de denuncia, se notificará al firmante de la misma la providencia de incoación y la resolución final del expediente.

2.- El Procedimiento Sancionador podrá también iniciarse de oficio, cuando la Consejería de Agricultura tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción a la Ley 7/1990 de 28 de diciembre.

#### ARTICULO 25.

1.- En la misma providencia de incoación del expediente, dictada por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura correspondiente, será nombrado instructor de aquel un funcionario que sea, al menos titular de una unidad orgánica con rango de sección.

2.- Sólo se nombrará Secretario del procedimiento sancionador cuando, a juicio del órgano que dictó la providencia de incoación, se estime necesario dicho nombramiento ante la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar. Podrá ser Secretario cualquier funcionario del mencionado Órgano.

#### ARTICULO 26.

Las multas se harán efectivas en el plazo máximo de quince días desde que la resolución administrativa fuese firme. Transcurrido dicho plazo serán exigibles por vía de apremio.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan al presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 28 de julio de 1992.-

JOSE BONO MARTINEZ

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA

FERNANDO LOPEZ CARRASCO.

## II.- AUTORIDADES Y PERSONAL

**SITUACIONES E INCIDENCIAS****CONSEJERIA DE SANIDAD**

**Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de fecha 29 de julio de 1992, por la que se dictan normas al objeto de dar cumplimiento a los dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Decreto 61/1990, de 15 de mayo.**

Publicada en el D.O.C.M. Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de fecha 15 de julio de 1992, por la que se resuelve definitivamente el Concurso para la provisión de puestos de trabajo de los Servicios Oficiales Veterinarios, convocado por orden de 30 de marzo de 1992 y habiéndose acordado mediante Resoluciones de esta Secretaría General Técnica de fecha 17 del mismo mes diferir el cese de los funcionarios afectados hasta el día 31 de agosto de 1992, como consecuencia de lo establecido en la Disposición Transitoria Unica del Decreto 91/1990 de 24 de junio, los Partidos Veterinarios quedarán automáticamente extinguidos en esa fecha, procediendo, por tanto, el cese de aquellos funcionarios interinos que desempeñan sus funciones en los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en

la Disposición Adicional Tercera del Decreto 61/1990, de 15 de mayo, y en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 4º del Decreto 114/1991, de 23 de julio, esta Secretaría General Técnica

**ACUERDA**

1º.- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad deberán emitir certificados acreditativos de los servicios prestados en su respectiva provincia por aquellos funcionarios interinos que deban cesar el día 31 de agosto de 1992 en un partido veterinario dependiente de la misma, como consecuencia de la reestructuración de los Servicios Oficiales Veterinarios de la Escala Superior (Especialidad de Veterinaria) de Sanitarios Locales. Los certificados serán remitidos a la Secretaría General Técnica de los Servicios Centrales de la Consejería de Sanidad.

2º.- Los funcionarios interinos que deban cesar en la fecha antes mencionada, deberán presentar en el Registro General de los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, antes de las 14 horas del día 19 de agosto de 1992, documentación justificativa, mediante originales o copias debidamente compulsadas, de los meritos que deseen acreditar de entre los siguientes: